



MAC

CAUSA N° AL-5961-2024 "MUNICIPALIDAD DE LANÚS C/ EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA y otro/a S/ PRETENSION RESTABLECIMIENTO O RECONOC. DE DERECHOS - OTROS JUICIO"

Lanús, 25 de marzo de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

Estos autos caratulados **"MUNICIPALIDAD DE LANÚS C/ EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA y otro/a S/ PRETENSION RESTABLECIMIENTO O RECONOC. DE DERECHOS - OTROS JUICIO"** (EXPTE. AL-5961-2024), de trámite por ante este Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo N° 1 del Departamento Judicial de Avellaneda-Lanús, de los que,

RESULTA:

I.- A fs. 1/8 interpone demanda la MUNICIPALIDAD DE LANÚS en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDESUR S.A.) y en contra del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA (ENRE), con el objeto de que se restablezca el servicio de distribución de energía eléctrica en el ámbito del Municipio de Lanús, en condiciones regulares, homogéneas y uniformes, con una reformulación de las condiciones de infraestructura, de operación y mantenimiento, y exigiendo que, en consecuencia, se ejecuten las eventuales determinaciones judiciales en un plazo breve, a los fines de garantizar las prestaciones esenciales del Municipio, frente a la recurrencia de los cortes de energía eléctrica, a los cuales califica de público y notorio conocimiento.

II.- Destaca que desde el día 12 de marzo de 2024 hasta el día de interposición de esta demanda, comenzaron a producirse reiterados cortes de energía eléctrica, variaciones e interrupciones en la provisión de la misma, en varios puntos del Partido de Lanús, los cuales no habrían cesado, generando consecuencias para la ejecución de prestaciones estatales, tales como la imposibilidad de llevar adelante las comunicaciones, dificultades de acceso a los servicios de salud, viéndose expuesto a vulnerabilidades de índole relacionada con la seguridad y la asistencia social integral (destacando la actora la salud, los comedores sociales y la educación).

Dice que dichos cortes de suministro dejaron y dejan sin servicio a las luminarias públicas, semáforos, unidades de atención primaria de salud, generando problemas de los más variados pues -según el relato de la actora- la falta de servicio eléctrico estaría generando la afectación de los servicios de agua potable, salubridad y seguridad.

Y añade, que, en virtud de ello, esta situación que califica de extrema urgencia y gravedad, habría sido puesta en conocimiento del ENRE y de la propia EDESUR S.A., por lo que esta última habría comenzado a proveer el servicio de modo esporádico, originando sobrecargas en la tensión y mayores consecuencias dañosas, dejando esquinas sin luz, lo que sumado a la inundación, habría impedido la ejecución normal del sistema de semáforos, obligando a movilizar a los agentes de tránsito y desplegar formas de actuación anómalas, bajo condiciones riesgosas.

III.- Indica que los cortes de suministro de energía no han sido breves, y que causaron daños y perjuicios significativos en la infraestructura urbana, entendiéndose que un corte de energía moderado difiere sustancialmente de los amplios casos que se habrían observado en el Distrito, a saber: cortes de energía eléctrica de entre seis (6) horas a un (1) día, hasta cortes de entre un (1) día a una (1) semana.

A su vez, manifiesta que, con el objeto de llegar a una solución a través del diálogo institucional, la actora convocó a EDESUR S.A. para el tratamiento en forma urgente y con acciones conjuntas, teniendo por objeto de que aquella tome conocimiento de la gravedad de la situación que estaría atravesando el Distrito.

IV.- En lo que respecta a la co-demandada ENRE, dice que solicita se le

ordene, dentro de las obligaciones que establece la ley, arbitre los medios necesarios para conminar a EDESUR S.A. a proveer el servicio conforme lo indicado en el punto I *supra* referenciado, es decir, en condiciones regulares, homogéneas y uniformes, con una reformulación de las condiciones de infraestructura, de operación y mantenimiento.

A su vez, exige que se le ordene brindar un informe mensual respecto al cumplimiento del suministro de energía eléctrica por parte de EDESUR S.A. en el Municipio actor, así como del conjunto de tareas, obras y acciones que ha realizado y/o realice a fin de dar cumplimiento en forma adecuada al servicio, imponiendo las multas que correspondan como consecuencia del incumplimiento.

V.- Solicita, también, con la promoción de esta demanda, se dicte una medida cautelar requiriendo se "proceda al inmediato establecimiento provisional de las condiciones elementales de servicio eléctrico conforme a las normas de calidad y eficiencia previstas en el Contrato de Concesión de Distribución de Energía Eléctrica en todo el partido de Lanús y al mantenimiento del mismo en forma adecuada, tanto sea por las líneas regulares de provisión, como a través de Unidades de Generación Móvil (UGM)". (SIC).

VI.- Finalmente, ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita se haga lugar a la demanda y a la medida cautelar requerida, con aplicación de costas a las accionadas.

VII.- A fs. 10 se pasaron estos autos a despacho para resolver respecto de la competencia del suscripto y del pedido de medida cautelar.

Y CONSIDERANDO:

I) Que, en cuanto a la legitimación expresada por el Sr. Intendente, en representación de la MUNICIPALIDAD DE LANÚS (que, aunque sea de público y notorio, se acompaña documental con la demanda, que así lo acredita), es indudable que cuenta con ella y que el referido Municipio ostenta el carácter de afectado, en relación a las misiones y funciones que tiene a su cargo y que fueran expresadas en el libelo de demanda, como interrumpidas (alumbrado público, semáforos, sistema de videovigilancia de la Secretaría de Seguridad, servicios de salud en establecimientos

locales asistenciales, asistencia social, etc.). Es decir, se trata de aquellas atribuciones expresamente dispuestas en el art. 192 inc. 4° de la Constitución provincial y en el art. 25 del Decreto-Ley 6769/58 (denominada Ley Orgánica Municipal -LOM-). Y, a su vez, los incisos 11 y 12 del art. 108 de la última norma mencionada, le otorgan la potestad de representar a la Municipalidad en su relación con terceros y de hacerse representar ante los tribunales de justicia como actor o demandado. Claramente, entonces, en la presente demanda, el Sr. Intendente (en representación de la MUNICIPALIDAD DE LANÚS) comparece "en defensa de los derechos o acciones que corresponden a la Municipalidad", tal como expresamente lo dispone el art. 108 inc. 12 de la LOM y el art. 13 del CCA (Ley 12.008).

Finalmente, en lo que respecta a la legitimación para accionar, cabe hacer mención que, aunque la actora sea un gran usuario, no puede quedar sometida al paso previo por ante el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA (ENRE), tal como lo dispone el art. 72 de la Ley 24.065, puesto que este último también es demandado en autos. Por lo tanto, sostener la aplicación de dicho precepto a este supuesto puntual, implicaría convertir a dicha demandada en juez (en el proceso administrativo) y parte (en el proceso judicial) de modo concomitante y por el mismo asunto.

Despejados estos puntos, y considerando que el reclamo efectuado lo es por mandato constitucional, legal y en defensa del Municipio como afectado, pasaremos a considerar la competencia de este Juzgado, en los términos del art. 8° del CCA.

II) Que corresponde señalar en primer término que la competencia del Juez es un presupuesto del proceso que puede ser discutido *in limine litis* y sobre el cual debe pronunciarse el magistrado de oficio (arts. 4° del CPCC).

III) Que, sin embargo, en tanto el requerimiento de la actora demuestra que estamos frente a un caso que no resulta de competencia local, debo -en primer lugar- analizar la misma.

IV) Que, del relato de los hechos, al cual debe estarse a los fines de determinar la competencia aplicable (cfr. art. 4° del CPCC) el suscripto puede

determinar a quién corresponde juzgar el presente caso, si a la justicia local o a la justicia federal. Ese es el primer análisis que debo efectuar pues, de no hacerlo de esa manera, podría implicar la continuidad de un proceso nulo, por carecer de la competencia correspondiente para decir el derecho (juris-dictio) en un caso concreto. Para la determinación de la competencia corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que la actora hace en la demanda y, sólo en la medida que se adecue a ellos, al derecho que invoca como fundamento de la pretensión (doctr. SCBA causa B-68.059, "Baez", res. del 3-XI-04 y CSNJ, Fallos: 308:229; 310:116; 311:172; 313:971, 318: 298, entre otros).

Del relato de la demanda, y documentación acompañada, surge claramente que la actora está efectuando un reclamo en materia de aplicación del Reglamento de Suministro de Energía Eléctrica contra EDESUR S.A., en su carácter de prestador del servicio público esencial de carácter nacional, por ser interjurisdiccional (arts. 42, 75 inc. 13 y 116 de la Constitución Nacional).

En esas condiciones, el objeto del litigio conduce, -de manera predominante- al examen de las obligaciones impuestas a las entidades proveedoras de este servicio público, suministro de electricidad, por la Ley 24.065 y Resoluciones del ENRE N° 347/97 y sus modificatorias, como así también por las cláusulas dispuestas por el Contrato de Concesión del Servicio de Energía Eléctrica entre EDESUR S.A. y el Estado Nacional, por lo que cabe estar a la doctrina según la cual los pleitos que versan, en último término, sobre situaciones regidas por normas federales, deben tramitar ante el fuero federal en razón de la materia (CSJ 001618/2021/CS00111/11/2021, "Torres López, Juan Bautista y otro c/ Casa Salud - Sistema Asistencial s/ amparo.").

Del relato de la actora, queda claro que los presuntos incumplimientos aludidos, según lo relatado en el libelo de inicio, son aquellos relativos a los arts. 3° y 4° de la resolución anteriormente mencionada, que determina el Reglamento de suministro de energía eléctrica para los servicios prestados por EDENOR S.A., EDESUR S.A. y EDELAP S.A. También se encuentra en juego la interpretación de la inteligencia, sentido y alcance de lo dispuesto en el art. 2° de la Ley 24.065 (en

relación a los principios de política general energética), con más las obligaciones dispuestas a EDESUR S.A. en su Contrato de Concesión. Es decir, poco importa el sujeto pasivo de la obligación, si el Estado en sentido lato (Nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o un prestador del servicio de suministro de energía eléctrica (en su carácter de prestador, bajo sus normas), o bien el lugar donde el acto se exterioriza, en este caso en el Partido de Lanús. Lo que importa es que la obligación se extiende a cualquiera de ellas y la ley que así lo determina es federal, cuyo cumplimiento sólo puede ser ordenado por un Juez Federal (en virtud de lo dispuesto en el art. 116 de la Constitución nacional), por lo que el presente caso cae en aquella órbita, al resultar de competencia federal en razón de la materia.

Consecuentemente, las normas directamente aplicables y que predominan para la solución del presente litigio, son eminentemente de carácter federal y no de derecho común (arts. 75 inc. 12 y 116 de la Constitución Nacional).

La propia Carta Magna en su art. 116 dispone: "Corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, y por las leyes de la Nación, con la reserva hecha en el inc. 12 del Artículo 75: y por los tratados con las naciones extranjeras: de las causas concernientes a embajadores, ministros públicos y cónsules extranjeros: de las causas de almirantazgo y jurisdicción marítima: de los asuntos en que la Nación sea parte: de las causas que se susciten entre dos o más provincias; entre una provincia y los vecinos de otra; entre los vecinos de diferentes provincias; y entre una provincia o sus vecinos, contra un Estado o ciudadano extranjero."

Por su parte, la Ley 27 en su art. 4º dice que el Poder Judicial de la Nación "(c)onoce y decide en todos los asuntos regidos por la Constitución y Leyes Nacionales, y en todas las causas expresadas en los artículos 100 y 101 de la Constitución pero cuando fuere llamada, de conformidad con el artículo 100, a juzgar entre vecinos de diferentes Provincias, lo hará con arreglo a las respectivas leyes provinciales." Mientras que, el art. 2º inc. 1º de la Ley 48, dispone: "Los Jueces

Nacionales de Sección conocerán en primera instancia de las causas siguientes: 1° Las que sean especialmente regidas por la Constitución Nacional, las leyes que hayan sancionado y sancionare el Congreso y los Tratados públicos con naciones extranjeras." De hecho, en nada quita que en la causa también se pudieran encontrar, eventualmente, involucradas normas de derecho local, puesto el art. 21 de la norma citada, indica que "(l)os Tribunales y Jueces Nacionales en el ejercicio de sus funciones procederán aplicando la Constitución como ley suprema de la Nación, las leyes que haya sancionado o sancione el Congreso, los Tratados con Naciones extranjeras, las leyes particulares de las Provincias, las leyes generales que han regido anteriormente a la Nación y los principios del derecho de gentes, según lo exijan respectivamente los casos que se sujeten a su conocimiento en el orden de prelación que va establecido."

Que, frente a lo expuesto, queda en claro que en la causa resulta predominante el derecho federal y que a los fines de resolver el litigio se debe efectuar la interpretación, el sentido y alcance de normas federales, dejando demostrado que nos encontramos en presencia de un caso de competencia federal en razón de la materia.

Tal como lo ha expuesto la Corte Suprema de Justicia de la Nación, "cuando el fuero es determinado por la materia, la justicia federal es competente cualquiera sea la calidad de las personas litigantes" (Fallos, 1:485), por lo cual "la jurisdicción de los tribunales nacionales es excluyente de los provinciales en las causas especificadas por los arts. 1°, 2° y 3°, ley 48" (Fallos, 1:23; 10:134). Es decir, la competencia federal es improrrogable por razón de la materia, "es improrrogable por su propia naturaleza y no puede ser alterada por la voluntad de los litigantes" (Fallos, 132:230; 122:408).

El principal fundamento de estas directivas tiene raíz constitucional. Tal como se ha dicho, "(l)a competencia federal es constitucional, en tanto su explicitación jurídica está en la misma normatividad constitucional, como una manifestación de voluntad expresa y directa del poder constituyente, fundacional y primigenio, que dio origen al Estado argentino como fruto de la concertación de las

provincias en aras del logro de la unidad nacional." (HARO, Ricardo, La Competencia Federal, Ed. Lexis Nexis, Buenos Aires, 2006, p.73).

Finalmente, en el presente litigio también se demanda al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA (ENRE) que, como tal, es un organismo descentralizado del Estado Nacional, motivo por el cual también se dan en el caso las notas relacionadas a la competencia federal en razón de las personas, dispuesta en el art. 116 de la Constitución Nacional.

Por lo expuesto, corresponde declarar la incompetencia de la justicia local para entender en el asunto y, a tenor de la doctrina legal de la Suprema Corte y demás jurisprudencia imperante en la materia (cfr. doctrina SCBA, B. 68.271, "Pronto Servicios y Viajes S.R.L.", res. del 6-7-05; B-69266 "CAM. AP. CIV. Y COM. TRENQUE LAUQUEN", res. del 19-9-07; v. asimismo, SCBA Ac. 86.258, "Azcon", 29-12-04), se debe remitir, con carácter de urgente, las presentes actuaciones al Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo de Lomas de Zamora N° 3 (conforme a la competencia territorial por ejercer una acción personal y en razón del domicilio en donde debería cumplirse el contrato de suministro -conforme a lo dispuesto por el art. 5° inc. 3° del CPCCN y los arts. 14 y 17 de la Ley 23.937-), a cuyo fin deberá generarse un archivo PDF por el sistema informático "Augusta", que contenga la totalidad de los trámites generados en las mismas y el que deberá ser adjuntado al oficio electrónico, para ser enviado por Secretaría a la casilla de mail jfclomasdezamora3.demanda@pjn.gov.ar, aclarándose en el mismo que estos actuados únicamente constan en formato digital.

En consecuencia, también, deberá librarse oficio a la Receptoría General de Expedientes Departamental, a los fines de proceder a la baja del presente proceso por ante este Juzgado.

V) Que, sin embargo, la parte actora ha solicitado con su demanda un pedido de medida cautelar (punto V del escrito de inicio), consistente en que se ordene a EDESUR S.A. "proceda al inmediato establecimiento provisional de las condiciones elementales de servicio eléctrico conforme a las normas de calidad y eficiencia previstas en el Contrato de Concesión de Distribución de Energía Eléctrica

en todo el partido de Lanús y al mantenimiento del mismo en forma adecuada, tanto sea por las líneas regulares de provisión, como a través de Unidades de Generación Móvil (UGM)". (SIC).

Que, sin perjuicio de la declaración de incompetencia dispuesta precedentemente, estamos en presencia de un caso tan crítico que no admite demora alguna en el tratamiento de la medida cautelar requerida.

Estamos en presencia de un supuesto de interrupción del servicio de energía eléctrica que, como tal, tiene carácter de esencial y debe respetar los principios de regularidad y continuidad de los servicios públicos, más aún frente a un gran usuario como la MUNICIPALIDAD DE LANÚS, pues de dicho servicio depende la prestación de otros servicios públicos, como los relatados supra. Esos servicios públicos que se dicen interrumpidos por la interrupción (valga la redundancia) de la energía eléctrica, me persuaden de tomar una decisión que estime o desestime el pedido de medida cautelar, de modo excepcional y en los términos del art. 196, segundo párrafo, del CPCC (de aplicación supletoria según el art. 77 inc. 1° del CCA).

La norma del art. 196 del CPCC si bien establece el principio de que los jueces deberán abstenerse de decretar medidas precautorias cuando el conocimiento de la causa no fuese de su competencia, en supuestos excepcionales, por razones de suma urgencia y para resguardar el derecho reclamado, se considera aceptable el dictado de medidas cautelares por tribunal incompetente, tal como lo viene aceptando desde antaño la jurisprudencia (CNCiv, Sala C, 30/9/82, Rep/A, 1983-523, n° 3; íd., Sala E, 10/7/81, RepED, 17-651, n° 79; CNCom, Sala D, 30/9/82, RepED, 17-651, n° 78).

Ello, pues, si el accionante invocó serios motivos de urgencia, la declaración de incompetencia del juez no justifica la omisión de pronunciamiento acerca de la medida solicitada (CSJN, 13/ 9/84, LL, 1985-B-69).

Tal como lo tiene dicho la doctrina, se atiende a "la vigencia de un valor superior a resguardar, que es el de la eficacia de la jurisdicción, así también porque la validez sólo se halla supeditada a la circunstancia de que exhiba los requisitos de

admisibilidad y fundabilidad previstos en el Código al margen que la incompetencia resulte o no manifiesta" (De Lázzari, Medidas cautelares, p. 62, con citas de Morello - Sosa - Berizonce, Códigos procesales, 1-C, p. 542, y Palacio, Derecho procesal civil, VII, p. 26).

Por lo tanto, tal como se ha decidido en otras situaciones, los trámites relativos a la adopción de medidas precautorias quedan exceptuados de la suspensión de procedimientos derivados de una contienda de competencia, de modo que, aun suspendido el trámite, correspondería al magistrado requerido expedirse sobre la medida, sin perjuicio de su competencia definitiva (CNCiv, Sala F, 7/2/96, LL, 1996-D-64).

VI) Que, adentrado al tratamiento de la medida cautelar exigida por la actora, y en atención a lo expuesto y normado por el art. 22 del CCA, las medidas cautelares podrán disponerse siempre que se determine la existencia de: a) un derecho verosímil en relación al objeto del proceso; b) la posibilidad de sufrir un perjuicio inminente o la alteración o el agravamiento de una determinada situación de hecho o de derecho; y c) que, con su dictado, no se afecte gravemente el interés público; y en dicha tarea es dable balancear los extremos conformadores del peligro en la demora y de la verosimilitud en el derecho, aminorando la nitidez en la presencia de uno cuando la del otro luce incontrovertible (cfr. SCBA, B. 61541 "Lazarte").

Respecto de la verosimilitud en el derecho, ha reiterado tanto la jurisprudencia como la doctrina, que la cognición cautelar se limita en todos los casos a un juicio de probabilidades y de verosimilitud añadiendo el Máximo Tribunal, que: "... el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad." (Fallos, 306:2060).

En relación al peligro en la demora, debo señalar que el régimen general de medidas cautelares establecido por los arts. 22 y siguientes del CCA, no requiere la acreditación de un perjuicio irreparable, sino la existencia de un temor fundado en

la posibilidad de sufrir un perjuicio inminente, pues ello configura el interés jurídicamente tutelado que justifica el adelanto jurisdiccional. El requisito sub-examine se vincula con el daño, pero atento al carácter preventivo de las medidas cautelares, el CCA no requiere su producción, sino su eventualidad, es decir, la posibilidad de su existencia o, en su caso, el agravamiento de uno ya existente.

VII) Que, visto el relato de la demanda y la documentación acompañada por la parte actora, la demandada EDESUR S.A. ha interrumpido la prestación del servicio de energía eléctrica en el ámbito de la MUNICIPALIDAD DE LANÚS afectando una serie de servicios públicos a cargo del Municipio, tal como dan cuenta las notas acompañadas como documental a la demanda (notas del Presidente del Tribunal Municipal de Faltas, de la Directora de Defensa del Consumidor, de la Subsecretaria de Seguridad Ciudadana y de la Secretaría de Salud), la cual goza de entera fe por haber sido suscriptas por funcionarios públicos (cfr. art. 289 inc. "b" del Código Civil y Comercial de la Nación).

De dichas notas se da cuenta del estado calamitoso en el que ha quedado sumido la actora, al ver afectado el ejercicio de sus competencias en áreas tan sensibles como la seguridad y la salud.

En relación al servicio de salud pública, la nota suscripta por la Secretaria de Salud indica que se ha interrumpido el servicio de energía eléctrica en doce (12) centros de salud, de los cuales dos (2) son de salud animal (zoonosis) y las restantes diez (10) de salud humana.

En este aspecto, el Estado municipal estaría dejado de cumplir un rol esencial en la prestación del servicio de salud pública, provocando daños a terceros (a quienes no atiende), por causa del corte de energía eléctrica.

El derecho a la salud, en este aspecto, implica un deber de asistencia sanitaria, que el Estado otorgue los medios adecuados para que la integridad física y la calidad de vida resulten adecuadas, de modo que estas permitan sostener y colaborar con el derecho a la salud.

Como lo ha dicho el Máximo Tribunal de la Nación, "la vida de los individuos y su protección -en especial el derecho a la salud- constituyen un bien

fundamental en sí mismo que, a su vez, resulta imprescindible para el ejercicio de la autonomía personal (art. 19, Const. Nacional), toda vez que un individuo gravemente enfermo no está en condiciones de optar libremente por su propio plan de vida -principio de autonomía-" (Fallos, 323:1339, "Asociación Benghalensis").

A su vez, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tiene dicho que "(e)n relación con el artículo 5.1 de la Convención, la Corte ha establecido que la integridad personal se halla directa e inmediatamente vinculada con la atención a la salud humana, y que la falta de atención médica adecuada puede conllevar la vulneración del artículo 5.1 de la Convención." (Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 349., Párrafo 152). Y que "la Convención Americana reconoce expresamente el derecho a la integridad personal, física y psíquica, cuya infracción "es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y [...] cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta"". (Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C No. 359., Párrafo 161).

Por ende, en este estado del proceso, se presume con una verosimilitud bastante importante, que la prestación del servicio de salud se encuentra comprometida, hallándose en infracción el Estado Municipal en el cumplimiento del mismo, por causa de la falta de energía eléctrica.

En el aspecto de la Seguridad Ciudadana, no puedo dejar de considerar el punto crítico que significa para cualquier Municipio el tratamiento y abordaje de la seguridad en el ámbito del ejido municipal, de la seguridad pública en el marco de sus competencias. Tal como da cuenta la documental acompañada por la nota de la Subsecretaría de Seguridad Ciudadana, se habrían visto interrumpidas las actividades del Centro de Monitoreo, con ochocientas (800) cámaras de vigilancia, con más la comunicación y despacho de los dispositivos de emergencia.

Esto claramente que repercute en la lucha contra el delito y la persecución del mismo, de modo que el servicio (en el marco de la competencia

municipal) no puede ser asegurado en estas condiciones.

Otro punto que no es de menor importancia, es el de las señalizaciones de tránsito, puesto que la nota referida indica que acontece la caída del servicio de los semáforos del distrito, ocasionando un caótico flujo vehicular. Este aspecto no requiere de mayor material probatorio, pues, frente al principio de inmediación que debe tener el juez con el lugar en el cual ejerce su ministerio, debo decir que me he encontrado con muchísimos semáforos apagados al transitar por el Partido de Lanús, como así también zonas de marcada oscuridad por las noches, por la falta de luminaria pública.

Por último, en relación a lo dicho anteriormente, la falta de alumbrado público no sólo implica el incumplimiento del Municipio en la prestación de ese servicio nocturno, sino que la carencia del mismo trae aparejada la falta de atención en la Seguridad Ciudadana y que, sumado a la falta de señalización de semáforos, las guardias de personas que dirijan el tránsito se encuentran completamente expuestas a accidentes indeseados.

Por lo tanto, como se puede apreciar, el incumplimiento por parte del Municipio de las misiones previstas en los arts. 192 inc. 4° de la Constitución provincial y 25 de la LOM, es patente.

VIII) Que, el servicio de energía eléctrica es un servicio de carácter esencial y, como tal, no puede interrumpirse. Es esencial pues el mismo forma parte de las necesidades para el desarrollo de la vida humana. A su vez, debe ser un servicio de calidad y eficiente (art. 42, segundo párrafo, de la Constitución Nacional) y contar con un marco regulatorio (último párrafo del precepto citado).

IX) Que el servicio de energía eléctrica de carácter interjurisdiccional se encuentra regulado por la Ley 24.065, la cual en su art. 2° inc. a) indica que, como política general, se deben establecer marcos que protejan adecuadamente los derechos de los usuarios.

Dentro de dicha normativa se encuentran los actores del sistema eléctrico que forman parte de este proceso judicial, es decir, los distribuidores y los grandes usuarios.

Diche al respecto el art. 9° de la Ley 24.065: "Se considera distribuidor a quien, dentro de su zona de concesión, sea responsable de abastecer toda demanda a usuarios finales que no tengan la facultad de contratar su suministro en forma independiente y realicen dentro de su zona de concesión, la actividad de transmitir toda la energía eléctrica demandada en la misma, a través de instalaciones conectadas a la red de transporte y/o generación hasta las instalaciones del usuario. (Artículo sustituido por art.5° del Decreto N°804/2001 B.O. 21/6/2001. Sustitución derogada por art. 1° de la Ley N° 25.468 B.O. 16/10/2001)." (Este es el caso de EDESUR S.A.)

Y el art. 10, dispone: "Se considera gran usuario a quien contrata, en forma independiente y para consumo propio, su abastecimiento de energía eléctrica con el generador y/o el distribuidor. La reglamentación establecerá los módulos de potencia y de energía y demás parámetros técnicos que lo caracterizan." (Este es el caso de la MUNICIPALIDAD DE LANÚS).

X) Que, si bien no puedo dejar de considerar los fenómenos climáticos que afectaron severamente el Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA) conformada por el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Conurbano Bonaerense, lo cierto es que no se trata de la primera vez que ocurre en la historia del distrito.

Las reglas de la experiencia, producto de la sana crítica racional (cfr. art. 384 del CPCC) me permiten concluir en que este tipo de situaciones (unas veces más violentas que otras) acontecen de un momento para el otro. Y no se trata de evitarlas, pues las fuerzas de la naturaleza escapan de las manos de cualquiera, sino que corresponde tener previstos planes de emergencia y contingencia para situaciones como las acontecidas en los días 12, 13, 14 y 20 de marzo próximo pasado.

En este estado primigenio del proceso, puedo tener como probada la ocurrencia de los fenómenos climáticos aludidos y la consecuencia directa de los mismos sobre la parte actora (el corte de energía eléctrica), como así también el mantenimiento de esta situación aún ya finalizado dicho evento.

En esas condiciones, no puedo sino considerar que EDESUR S.A. no está

cumpliendo con su servicio con regularidad y continuidad.

No se trata de exigirle a una prestadora que cumpla con su obligación como si nada hubiera ocurrido, sino que, por el contrario, tenga previsto un plan de contingencia por si ocurriera lo peor.

Ello no ha sido ajeno para el Concedente de su servicio (el Estado Nacional), pues en los incisos d), f) y g) del art. 25 del Contrato de Concesión, se dispone expresamente lo siguiente: "LA DISTRIBUIDORA deberá cumplimentar las siguientes obligaciones: (...) d) **Suministrar la energía eléctrica necesaria para la prestación del servicio de Alumbrado Público a cada una de la Municipalidades** en las condiciones técnicas actualmente vigentes, sin perjuicio de las modificaciones que pacten las partes. (...) f) **Efectuar las inversiones**, y realizar el mantenimiento necesario **para garantizar los niveles de calidad del servicio** definidos en el 'Subanexo 4'. g) **Adoptar las medidas necesarias para asegurar la provisión y disponibilidad de energía eléctrica, a fin de satisfacer la demanda en tiempo oportuno** y conforme al nivel de calidad establecido en el 'Subanexo 4', debiendo a tales efectos, asegurar las fuentes de aprovisionamiento. LA CONCEDENTE no será responsable, bajo ninguna circunstancia, de la provisión de energía eléctrica faltante para abastecer la demanda actual o futura de LA DISTRIBUIDORA."

Es decir, de los preceptos apuntados surge prístina la obligación de la distribuidora de suministrar energía eléctrica para el Alumbrado Público de la Municipalidades, efectuar inversiones para garantizar la calidad del servicio y asegurar la provisión y disponibilidad de energía eléctrica, para satisfacer la demanda, pero en tiempo oportuno.

Esto no implica desconocer fenómenos climáticos extraordinarios, pero tampoco se puede obviar que pueden volver a ocurrir y que los servicios de contingencia deberían estar preparados, con una previa inversión al respecto.

Debo decir, finalmente, que esta situación no es nueva para EDESUR S.A., pues ya por medio de la Resolución 315/99 de la Secretaría de Energía de la Nación, se dispuso la creación de "un Grupo de Trabajo con la misión de implementar un PROGRAMA NACIONAL PARA EMERGENCIAS EN LAS

REDES DE DISTRIBUCIÓN Y EL SISTEMA DE TRANSPORTE que contemple la revisión de los planes de contingencia, la adecuación de las redes de distribución para facilitar interconexiones de emergencia, la formación de una reserva mínima de equipos de generación transportables y la normalización de un sistema de acople rápido que facilite la conexión de equipos generadores transportables a las cámaras de transformación en baja." (art. 1º)

Y esta resolución lo fue con motivo del *"apagón producido en el ámbito de la red de Distribución que opera la EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANONIMA (EDESUR S.A.) (lo que) ha dejado en evidencia el hecho de que la misma no había adoptado medidas de seguridad suficientes para evitar el desperfecto producido, ni contaba con los instrumentos ni los medios necesarios para restablecer el servicio ni para reparar las consecuencias de una emergencia de gravedad, en un plazo perentorio."* (párrafo quinto del CONSIDERANDO de la Resolución citada).

XI) Que, por tanto, tengo por probado con el grado de provisoriedad y probabilidad suficiente, que la MUNICIPALIDAD DE LANÚS se encuentra afectada por los cortes de energía eléctrica; que no puede cumplir con el ejercicio de sus competencias más críticas (servicios de salud, seguridad y tránsito); que la prestadora es la Distribuidora EDESUR S.A.; y que esta última no estaría cumpliendo con sus obligaciones contractuales, garantizando la provisión regular y continua de energía eléctrica, adecuada al contexto posterior al fenómeno climático, con servicios móviles de provisión de energía eléctrica, hasta tanto se restablezca el servicio en condiciones normales. Incluso ello es comprobable de la propia página del ENRE (en el enlace <https://www.argentina.gob.ar/enre/estado-del-servicio-electrico-de-edesur>), en donde se indica que, al momento de emitir esta resolución, hay dos mil seiscientos noventa y nueve (2699) usuario afectados, en el servicio eléctrico de media tensión, que es el propio de los grandes usuarios, como la actora. Todo lo expuesto, configura es este estado la convicción de la verosimilitud en el derecho de la accionante, abasteciendo el presupuesto del inciso 1º, apartado a) del art. 22 del CCA.

XII) Que, si bien a mayor verosimilitud del derecho cabe no ser tan

exigente con el peligro en la demora, a poco de efectuar al análisis de este segundo presupuesto, me encuentro con que en el presente caso no trata de prevenir un daño, sino por el contrario, de evitar un mayor agravamiento del mismo. En todo caso, si se tratara exclusivamente de prevenir, sería una situación en la cual se debería evitar que esos daños ocurran nuevamente.

La prestación normal de los servicios públicos de salud, seguridad y tránsito (sólo por focalizar los más importantes, ya que muchos otros, para los cuales es necesaria la energía eléctrica, se encuentran afectados) están interrumpidos o con serias dificultades en su prestación. Ello ya de por sí provocan un daño, tal como se encuentra relatado en las notas suscriptas por los funcionarios públicos a cargo de las áreas pertinentes. Por lo tanto, la presente medida cautelar tiene por objeto evitar un mayor agravamiento de los mismos.

Lo expuesto precedentemente, evidencia la configuración del peligro en la demora que habilita el dictado de este remedio cautelar (art. 22 inc. 1, apartado "b" del CCA) y las normas que asisten en resguardo del derecho a proteger, en tanto el daño que se le podría ocasionar con el paso del tiempo, podría ser hasta irreversible.

XIII) Que, finalmente, en cuanto al Interés Público previsto en el apartado c) del inc. 1° del art. 22 del CCA, el mismo se encuentra previsto para medidas cautelares en contra del Estado, no a su favor, de modo que no aplica en este caso. Más bien, se trata de una medida cautelar que proteja el interés público gestionado por la MUNICIPALIDAD DE LANÚS.

XIV) Que, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 24 inc. 2° del CCA, corresponde eximir a la parte actora de otorgar contracautela.

XV) Que, en virtud de todo lo expuesto, considero que debo otorgar una medida cautelar *sui generis*, que satisfaga la exigencia provisoria de la parte actora, y ordenar a EDESUR S.A. a que garantice la efectiva prestación del servicio de energía eléctrica, por sí o a través de terceros, sea por medio de unidades móviles de generación de energía eléctrica o por las líneas regulares de provisión.

Para el cumplimiento de la presente medida y en un todo de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 22 inc. 3° del CCA y 232 del CPCC, deberán reunirse ambas

partes, en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas de notificada la presente, en la sede que acuerden, a los fines de trazar un Plan de Normalización de la energía eléctrica a favor de la MUNICIPALIDAD DE LANÚS como gran usuario, en todas las áreas afectadas, con un servicio que garantice la prestación de los servicios públicos interrumpidos. La negociación de la planificación deberá cumplirse en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles. A su vez, la planificación dispuesta debe ser ejecutada en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento de aplicar astreintes por cada día de demora y a la parte que no preste colaboración en el cumplimiento de todas estas medidas.

Finalmente, los resultados de dicho Plan de Normalización deberán ser presentados por ante el Juzgado competente, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles a contar desde el vencimiento del Plazo de ejecución indicado precedentemente.

XVI) Que, en cuanto a las costas, ante la falta de contradictorio, las impongo en el orden causado (art. 51 inc. 1° del CCA).

XVII) Que, en relación a la regulación de honorarios, no corresponde efectuarla respecto del letrado de la parte actora, conforme lo dispuesto en el art. 203 del Decreto-Ley 6769/58.

XVIII) Que, finalmente, hasta tanto se defina el Juzgado competente, en razón de poder darse un eventual conflicto de competencia negativo, en los términos del art. 24 inc. 7° del Decreto-Ley 1285/58, corresponde suspender los plazos procesales para impugnar esta medida cautelar, dispuesta en el punto 1) del Resuelvo.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

1) HACER LUGAR A LA MEDIDA CAUTELAR (de manera excepcional, ante la situación de emergencia y en los términos del art. 196, segundo párrafo del CPCC) solicitada por la **MUNICIPALIDAD DE LANÚS**, y **ORDENAR a la firma EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDESUR S.A.)** a garantizar la efectiva prestación del servicio de energía eléctrica, por sí o a través de terceros, sea por medio de unidades móviles de

generación de energía eléctrica o por las líneas regulares de provisión, a favor de la usuaria actora en esta causa.

Para el cumplimiento de la presente decisión, **deberán adoptarse las siguientes medidas:**

a) Las partes deberán reunirse, en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas de notificada la presente, en la sede que acuerden, a los fines de trazar un Plan de Normalización de la energía eléctrica a favor de la MUNICIPALIDAD DE LANÚS como gran usuario, en todas las áreas afectadas, con un servicio que garantice la prestación de los servicios públicos municipales interrumpidos;

b) La negociación de la planificación deberá cumplirse en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles;

c) La planificación que se acuerde, debe ser ejecutada en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento de aplicar astreintes por cada día de demora y a la parte que no preste colaboración en el cumplimiento de todas estas medidas;

d) Los resultados de dicho Plan de Normalización deberán ser presentados por ante el Juzgado competente, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, a contar desde el vencimiento del Plazo de ejecución indicado precedentemente. (arts. 22 inc. 3° del CCA y 232 del CPCC).

Para notificar esta medida a la co-demandada sobre quien recae la cautelar, líbrese oficio por Secretaría, al domicilio electrónico constituido por la parte actora, a los fines de que esta última lo imprima con el respectivo código QR y lo diligencie personalmente en el domicilio legal de EDESUR S.A.

2) EXIMIR DE OTORGAR CONTRACAUTELA a la MUNICIPALIDAD DE LANÚS, en los términos del art. 24 inc. 2° del CCA.

3) DECLARARME INCOMPETENTE para seguir entendiendo en la presente casusa, en razón de las personas y de la materia federal en juego, y remitir, con carácter de urgente, las presentes actuaciones al Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo de Lomas de Zamora N° 3, a cuyo fin deberá generarse un archivo PDF por el sistema informático

"Augusta", que contenga la totalidad de los trámites generados en las mismas y el que deberá ser adjuntado al oficio electrónico, para ser enviado por Secretaría a la casilla de mail jfclomasdezamora3.demanda@pjn.gov.ar, aclarándose en el mismo que estos actuados únicamente constan en formato digital.

Líbrese oficio a la Receptoría General de Expedientes Departamental, a los fines de proceder a la baja del presente proceso por ante este Juzgado.

4) IMPONER COSTAS EN EL ORDEN CAUSADO, en atención a la falta de contradictorio (art. 51 inc. 1° del CCA).

5) NO REGULAR HONORARIOS del letrado de la parte actora, conforme lo normado en el art. 203 del Decreto-Ley 6769/58.

6) SUSPENDER LOS PLAZOS PROCESALES PARA IMPUGNAR EL PUNTO 1) de esta resolución, hasta tanto se resuelva cuál es el Juzgado competente para tramitar esta causa.

7) REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE de conformidad a lo dispuesto en el art. 10 del Anexo único del Ac. SCBA N° 4039, en el domicilio electrónico 20279524153@mla.notificaciones.

Dr. Maximiliano Alberto Ceballos

Juez

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 25/03/2024 11:17:38 - CEBALLOS Maximiliano Alberto - JUEZ



233203705025723720

JUZGADO EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N°1 - LANUS

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 25/03/2024 11:19:57 hs.
bajo el número RR-466-2024 por ROHR IGNACIO ARIEL.